

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 14 de Agosto de 2020.-

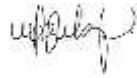
Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 17 de Julio de 2020, la parte actora allegó constancia de remisión y entrega del aviso de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., al demandado cuyos plazos vencieron así:

- Los 3 días para retirar las copias: culminaron el 07 de Febrero de 2020.
- Los 10 días de traslado: Vencieron el 21 de Febrero de 2020.

Ambos plazos fenecieron en silencio.

Dicho memorial y anexos, también fue remitido el 3 de agosto de 2020 por correo institucional.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00158 de 2019
Demandante: Bancamia S.A.
Demandado: Jhon Alexander Escobar
Fecha: Agosto 20 de 2020.-

Teniendo en cuenta el informe rendido secretarialmente, esta funcionaria judicial incorpora a la encuadernación el memorial allegado por la parte demandante y revisado el mismo se encuentra cumplido a cabalidad el enteramiento de que trata el artículo 292 del C.G.P., y en vista que los plazos fenecieron en silencio, se continuará con el trámite de rigor.

En ese orden de ideas, revisada la encuadernación se observa que el presente trámite ejecutivo fue promovido por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, contra **JHON ALEXANDER ESCOBAR GALVIS**, con fundamentó en el pagaré No. 372-11233561, por virtud del cual se dictó la orden de apremio el treinta (30) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), providencia notificada al demandado a través de los medios de enteramiento fijados por el legislador en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **cuyos traslados fenecieron en silencio**, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 ibídem, a cuyo tenor: “... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos – valores de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fechado treinta (30) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

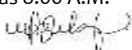
2º) **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) **ORDENAR** la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejúsdem*.

4º) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL. (1/2)

Juez

Este auto se notifica por estado #16 de <u>21 de Agosto de 2020</u> Fijado a las 8:00 A.M.  MÓNICA F. ZABALA P. Secretaría

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b7f80e5a7fff248587f73156c660851a4f7194af40f20569671197d6do22adb8

Documento generado en 19/08/2020 01:17:55 p.m.